

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)**

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 110014003027-2021-00069-01**

Demandante: **EDIFICIO SAN JOSE TORRE C P.H.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES SPIWAK LTDA**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 16 de junio del 2022, por medio de la cual el juzgado de primera instancia rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma requerida; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO (art. 90 del CGP).

RECURSO

Alega en resumen el inconforme que la demanda fue inadmitida el 15 de marzo de 2021 y procedió a subsanarla dentro del término supliendo todas las exigencias y aportando la documental pertinente, pero el juez la rechazó por incompetencia según la cuantía y no con ocasión de la subsanación.

Señala que luego de resuelto el conflicto de competencia y designada la competencia al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad este profiere un nuevo auto inadmisible en contravía de la ley, para posteriormente en junio de 2022 rechazar por segunda vez la demanda fundamentado en la inexistencia de la sociedad demandada infringiendo así el debido proceso ya que no le está permitido emitir tantos autos inadmisibles y de rechazo a su antojo puesto que el debido proceso establece en un solo tiempo procesal inadmitir, subsanar y rechazar la demanda.

Expone que conforme lo dispone el art. 375 del C.G.P. la demanda se dirige contra el titular inscrito vivo o muerto y el caso de la sociedad liquidada no es causa taxativa de rechazo. Así mismo en el escrito de subsanación informaron desconocer dirección alguna del demandado y su liquidador ya que según registros de Cámara de Comercio aportados, la sociedad figura cancelada, por lo que solicita se le designe curador al demandado e indeterminados.

CONSIDERACIONES

Es preciso relatar que el fin de la inadmisión de la demanda es dar la posibilidad a la parte actora que ajuste su demanda a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., corrigiendo las falencias enrostradas por el juez.

El art. 90 íb. consagra lo relativo a la inadmisibilidad y rechazo de la demanda, y en su inc. 5º prevé "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, ...*" siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos

señalados por el juez, los cuales corresponden estrictamente a las previsiones consagradas en los numerales 1º a 7º del artículo antes citado.

Ahora bien, el libelo introductorio debe reunir todos los requisitos generales, adicionales y particulares que señalan los artículos 82 y 83 ejusdem, y a él deberá acompañarse los anexos establecidos en el artículo 84 *Ibidem*.

En el caso de marras, el auto inadmisorio enumeró seis aspectos que debían ser saneados para la admisión de la demanda, entre ellos se exigía la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 84-2 ib.)

Al momento de la subsanación, frente a este punto la parte actora informa que según el certificado de Cámara de Comercio la sociedad demandada figura liquidada en diciembre de 2001 y su matrícula cancelada en enero de 2002.

Sin embargo, encontrándose la demanda para definir sobre su admisión, advirtió el A quo que la cuantía del proceso no superaba la mínima cuantía y dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá correspondiendo al Juzgado 58, quien provocó el conflicto negativo de competencia, siendo finalmente asignado el conocimiento del proceso al Juzgado 27 Civil Municipal.

Es así como para continuar con el trámite del asunto y previo a decidir sobre su admisión dispuso el juzgado requerir a la actora para que dentro del término de ejecutoria del auto hiciera las adecuaciones pertinentes a la demanda, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que de la documental aportada con la subsanación de la demanda se desprendía la no existencia de la persona jurídica demandada y ante su incumplimiento, decidió rechazar la demanda.

En este orden y contrario a lo aseverado por el actor, no encuentra este funcionario que el A quo haya emitido deliberadamente y de manera antojadiza autos inadmisarios y de rechazo, pues lo que se observa es que expidió auto inadmisorio el 15 de marzo de 2021, empero, con la subsanación adosada advirtió que no era competente en razón de la cuantía y dispuso el rechazo de la demanda por competencia mediante auto del 21 de julio de 2021, ahora, decidido le conflicto negativo provocado le correspondió nuevamente asumir el conocimiento, fue entonces cuando previo a definir sobre su admisión y atendiendo la documental aportada con el escrito subsanatorio, dispuso por auto del 13 de mayo de 2022 requerir a la parte actora para que determinara los socios que conformaban la sociedad demandada y en ese orden hiciera las adecuaciones de la demanda, sin que dentro del término de ejecutoria del auto la parte actora diera cabal cumplimiento a dicho proveído, lo que conllevó a que la demanda fuera rechazada el 16 de junio de 2022

Sabido es que conforme el numeral 5º del art. 375 del CGP., la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse en contra de quien figure en el certificado del predio como titular de derecho real sobre el mismo.

Descendiendo al caso objeto de estudio y frente a este particular, tenemos que la demanda se dirige contra una persona jurídica que se encuentran liquidada desde el año 2001 y su matrícula mercantil cerrada, por lo que carece de capacidad jurídica para afrontar el proceso dado que no es sujeto de derechos y obligaciones y no es dable pretender que la misma comparezca al proceso o que se surta su citación a través del emplazamiento

como lo sugiere la parte demandante, en tanto el emplazamiento procede respecto de personas determinadas o indeterminadas existentes no extintas.

Frente a las personas jurídicas liquidadas, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado No. 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561) con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción."

En un asunto de similares contornos la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil AC4768-2019 6 de noviembre de 2019, Radicación 1100102030002019-02527, MP. Ariel Salazar Ramírez), señaló:

"4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención".

En este orden, lo procedente era el rechazo de la demanda como en efecto así lo dispuso el *A quo*, ya que la demanda no cumple con uno de los requisitos señalados en la ley para su admisión, cual era haberse acreditado la existencia de la sociedad demandada y/o efectuar las adecuaciones a la demanda en la forma dispuesta.

Por las razones expuestas y sin que sea menester un mayor despliegue considerativo, habrá de confirmarse en su integridad el proveído recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVÚELVASE la actuación al juzgado de origen.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd74b86d59488249c60b068cd6ef47d0b36a4dc6d757ce3e5429034d7cbda9a**

Documento generado en 06/02/2024 07:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>